

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./5651/2017
EXPEDIENTE: 104/2016.
CLAVE DOCUMENTAL: PE12/108H.1/C6.4.2
RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESOLUTORA: DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN EN
CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 01 de junio de 2017.

C. [REDACTED]
EN REPRESENTACION DE [REDACTED]



Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2016, presentado el 29 siguiente, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio del cual el C. [REDACTED] en representación de la persona moral [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la resolución oficio número DAIF-I-1-M-0789 de fecha 25 de mayo de 2016, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el que se le impuso al contribuyente una multa por cantidad de \$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I y XVIII, 36 fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio DAIF-I-1-M-0789, de fecha 25 de mayo de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso una multa a la persona moral [REDACTED] en cantidad de [REDACTED]

2.- Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2016, presentado en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el día 29 de junio de 2016, el C. [REDACTED] en representación de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la multa precisada en el punto anterior.

3.- Mediante oficio número oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./5029/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, radicado en el número de expediente PE12/108H.1/C6.4.2/104/2016, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, DESECHO POR IMPROCEDENTE el recurso de revocación promovido por moral [REDACTED]

4.- Inconforme con esa resolución, el C. [REDACTED] en representación de [REDACTED], promovió juicio de nulidad ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, radicándose con número de expediente 1674/16-15-01-4.

5.- Con fecha 30 de marzo de 2017 notificado a esta representación fiscal por boletín jurisdiccional el 07 de abril de 2017, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./5029/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, para los efectos señalados en la parte final considerativa de esa sentencia, la cual en lo conducente estableció:

"TERCERO.-

[...]

En consecuencia, al surtir la hipótesis que establece el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo solicita la parte actora en su escrito de demanda a foja 10, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, en caso de no existir cuestiones ajenas a lo analizado en el presente fallo, admita a trámite el recurso de revocación interpuesto y resuelva lo que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 58-14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Esta autoridad resolutora, procede al análisis del agravio señalado como ÚNICO, del recurso de revocación, en donde manifiesta la recurrente que la resolución impositiva de la multa número DAIF-I-1-M-0789 de fecha 25 de mayo de 2016, es ilegal y violatoria del principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que argumenta que no fue emitida por una autoridad competente, que no obstante señala una serie de artículos y preceptos, del estudio a los mismos, no acreditan que efectivamente la emisora cuenta con el cúmulo de facultades que válidamente le facultan o instruyan a emitir el oficio DAIF-I-1-M-0789 de fecha 25 de mayo de 2016 por el que se determina la multa en cantidad de [REDACTED]

Una vez realizado un estudio pormenorizado del argumento de la recurrente, esta autoridad resolutora lo califica fundado, toda vez que, del estudio realizado al oficio DAIF-I-1-M-0789 de fecha 25 de mayo de 2016, que en este acto se recurre, se desprende que la autoridad fiscalizadora fue omisa en fundar la competencia con que cuenta para la emisión de dicho acto.

Efectivamente del análisis realizado sobre las constancias que integran la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-0789 de fecha 25 de mayo de 2016, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, específicamente a hoja 4 y 5, se advierte que la fiscalizadora se fundamentó en los siguientes preceptos legales:

OFICIO NÚMERO DAIF-I-1-M-0789 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2016

En virtud de lo anterior esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero fracciones I, II, V y X inciso b), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero inciso b) y d), fracción II inciso a); NOVENA, párrafo primero, DECIMA párrafo primero fracción III y DECIMA SEPTIMA párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II, V y X, inciso b); TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), fracción II inciso a); NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracción III y DÉCIMA SEPTIMA, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009, en relación con el segundo párrafo

de la Cláusula CUARTA Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015 en relación con los artículos Noveno, fracción VIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Décimo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45, fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, y artículos 1, 2, 4, fracción VI, 11 fracciones V y XXVI, 43, fracciones III, VIII y XXIV y 44 fracciones II, XVIII y XXI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre del año 2014, reformado por medio del Decreto mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de marzo de 2016, artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el día 02 de enero de 2015 y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015, así como en los artículos 40 párrafos primero, fracción II y segundo, 42 párrafo primero, fracción II y III, 45, 53 primero y segundo párrafo inciso b), 70 y 75 primer párrafo fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

Disposiciones legales que para su consulta y pronta referencia se plasman en lo conducente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

V. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima cuarta de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

III. Lograr el indicador Valor de Incentivo de la Entidad Federativa (VIE) conforme a la metodología y criterios que establezca el Servicio de Administración Tributaria, para lo cual valorará la opinión de la entidad, a fin de que, de ser procedente, se incorpore a dicha metodología y criterios

DÉCIMA SÉPTIMA.- La Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las facultades inherentes a la recuperación de los créditos fiscales federales que al efecto acuerden, incluyendo los autodeterminados por el contribuyente, incluso mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo siguiente.

II. Los créditos fiscales federales que la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, podrá enviar a la entidad para su recuperación en los términos de esta cláusula, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

a). Que estén firmes, es decir, cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento al medio de defensa de que se trate o cuando la resolución correspondiente ya no admita medio de defensa alguno.

b). Que sean a cargo de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de la entidad.

c). Que no se trate de créditos fiscales federales a cargo de los contribuyentes señalados en el cuarto párrafo de la cláusula novena del presente Convenio.

d). Que no se trate de créditos fiscales federales a cargo de los contribuyentes que tengan autorizado el pago en especie.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 14 DE FEBRERO DE 2009.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

X. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima séptima de este Convenio

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulan dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novenas a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

DECIMA SEPTIMA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

II. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula, la Secretaría proporcionará a la entidad el registro de los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación.

**El énfasis es añadido*

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicable a la multa controvertida, el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de los oficios en estudio, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal vigente, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, y contrario a las manifestaciones que realiza la recurrente, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca, con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a), es decir, la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, en tanto que en materia de multas, se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y

demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el oficio controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

*Énfasis añadido.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario precisar que para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio: Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Fiscal del Estado, mismo que fue citado en el oficio número DAIF-1-M-0789; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en los numerales 43 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Numerales que en lo conducente disponen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

ARTÍCULO 6.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

XII. Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales. (FRACCIÓN CITADA EN EL OFICIO NÚMERO DAIF-I-1-M-0985)

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes:

Artículo 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal, y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas:

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores:

*Énfasis añadido.

Se advierte de los preceptos antes señalados, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI, del Reglamento Interno en estudio, es el que le permite a dicho servidor público apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual de conformidad con lo que establece el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento en cita, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, así como las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la autoridad fiscalizadora al emitir la multa contenida en el oficio número DAIF-1-M-0789, los numerales del Reglamento Interno mencionados, que en la parte de interés señalan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2014.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

Artículo 11. Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

XXV. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración:

XXIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario

Artículo 44. La Coordinación de Visitas Domiciliarias contará con un Coordinador que depende directamente de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, quién se auxiliará de los Jefes de Departamento de Auditorías a Personas Morales; Auditorías a Personas Físicas, y Revisión a Renglones Específicos, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

II. Ordenar que se elaboren los apercibimientos y medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización.

XVIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración.

XXI. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

*Énfasis añadido.

En este entendido, se observa que si bien es cierto el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que, para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial Del Estado el día 13 de diciembre de 2014, reformado por medio del Decreto mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial Del Estado con fecha 26 de marzo de 2016, confiriendo con esto dicha facultad a la autoridad fiscalizadora.

De ahí que, con los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente en el momento en que fue emitido el acto recurrido, se observa la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, éste concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la Cláusula Primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b) y d) y fracción II inciso a) para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales aplicables, por lo tanto, si la fracción VIII, del artículo 43 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, faculta a ejercer atribuciones derivadas de los convenios y el convenio en análisis otorga la facultad para imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, luego entonces, la autoridad fiscal se encuentra plenamente facultada para realizar dicha atribución, demostrando así la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para emitir la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-0789.

De los preceptos legales, hasta aquí analizados, se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, preciso claramente los numerales que específicamente otorgan competencia material y territorial para la emisión de la multa.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que en la resolución recurrida, la autoridad fiscalizadora fue omisa en citar la fracción II, de la cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio: Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecon, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, misma que le otorga de forma expresa a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal la atribución de: *ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables*, por lo que tal omisión, denota la falta de fundamentación, ya que para fundar y motivar correctamente su actuar, debió de haber citado la **cláusula Décima, párrafo primero, fracción II**, que para efectos de una mejor comprensión se procede a transcribir:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

Por lo que resulta evidente que la multa contenida en el oficio en el oficio DAIF-I-1-M-0789 de fecha 25 de mayo de 2016, se encuentra **insuficientemente fundada y motivada**, en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora.

En virtud que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que prevé literalmente que "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*", por tal razón, cuando la autoridad emita un mandamiento escrito debe estar **suficientemente fundado y motivado** para no dejar a los contribuyentes en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica; así como tampoco cumplió con lo previsto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone "...**Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate**".

Por tal motivo, con la existencia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, la emisión de los actos de autoridad debe satisfacer como mínimo los requisitos de **fundamentación y motivación**, entendiéndose por fundamentación la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso en concreto y por motivación el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia, número 40, emitida por la Segunda Sala, Apéndice 2000, séptima época, página 46, bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales.**

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio: Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En este sentido, la insuficiente falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto materia del recurso de revocación, incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, las facultades de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular, constituyen un elemento necesario e imprescindible para calificar su legalidad; en consecuencia, en ese orden de ideas, y de la Jurisprudencia citada, esta autoridad resolutora, considera fundado y suficiente el agravio en estudio, en el que aduce medularmente la recurrente que la autoridad fiscalizadora en ningún momento funda y motiva su determinación, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; en ese sentido se procede a dejar sin efectos el oficio DAIF-I-1-M-0789 de 25 de mayo de 2016, lo anterior de conformidad con el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto de las negativas realizadas por la recurrente en torno a la existencia de la Orden con número de oficio DAIF-I-1-0262, así como del acta parcial Uno y Dos; en ese sentido inicialmente se señala que del estudio integral que realiza ésta resolutora al expediente abierto a nombre de la contribuyente, se advierte la existencia material de la Orden de visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado número COM2000004/16, contenida en el oficio DAIF-I-1-0262 de fecha 10 de febrero de 2016, misma que fue debidamente notificada a la recurrente a través de la C. [REDACTED] en su carácter de empleada de la contribuyente, el día 23 de febrero de 2016, mediante la cual los visitadores notificaron y entregaron la orden de visita domiciliaria, quienes para hacer constar la entrega de la referida orden, la compareciente estampó de su puño y letra la leyenda: "RECIBÍ ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO ASÍ COMO UN EJEMPLAR DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO Y ANOTANDO A CONTINUACIÓN SU NOMBRE, FIRMA, LA FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN Y EL CARÁCTER CON EL QUE LO RECIBE: "-FIRMA- [REDACTED] 23/02/2016 9:00 HRS. TERCERO EMPLEADA...", debido a lo anterior queda desvirtuada la negativa de la contribuyente en torno a la inexistencia de la orden número COM2000004/16, contenida en el oficio número DAIF-I-1-0262, de fecha 10 de febrero de 2016.

Por otra parte del estudio que esta autoridad realiza, a las negativas hechas valer por la recurrente respecto del desconocimiento de la existencia de las actas parciales uno y dos, negativas que se proceden a desvirtuar, ya que como se demuestra del análisis realizado al expediente administrativo número OCE030604IR6, las actas parciales Uno y Dos fueron hechas del conocimiento de la contribuyente [REDACTED] con fechas 23 de febrero de 2016 y 08 de marzo del mismo año, respectivamente; razón por la cual se desvirtúan dicha negativa realizada por la recurrente.

En mérito de lo anterior, esta autoridad resolutora, no considera necesario pronunciarse respecto de las negativas que señala la recurrente en su agravio único, consistentes en que el cálculo de la multa en la parte actualizada sea correcto, y que le hubieran requerido la documentación que dio origen a la multa, dado que sea cual fuere su resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número II-J-68, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, posteriormente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año III, Nos. 13 a 15, Julio-Diciembre de 1980, Apéndice Extraordinario, Tomo I, visible en la página 113, que es del tenor siguiente:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.-CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229

del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-0789, de fecha 25 de mayo de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impuso a [REDACTED] una multa en cantidad total de [REDACTED] lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en el considerando **ÚNICO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

MARÍA DE LOURDES VALDÉZ AGUILAR

[Firma]
L. M. VALDÉZ

C.c.p. ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas. Para su conocimiento